



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-282/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ENTRE OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional mediante su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, presentó denuncia por la presunta **vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y coacción e inducción ilegal al voto en favor de MORENA** atribuible a **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, en virtud de las manifestaciones vertidas en la conferencia de prensa matutina conocida como "*Mañanera*" del veintidós de mayo del año en curso, con las que, presuntamente interviene en el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla.

Por tal motivo, solicita el dictado de medidas cautelares, en los términos establecidos en su denuncia.

II. Acuerdo de registro. En esa misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente al rubro citado; asimismo, se reservó la admisión, emplazamiento y propuesta de medida cautelar, hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares siguientes:

- Se requirió información al Presidente de la República, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; al Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE); al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, relacionada con la realización y difusión de la conferencia mañanera denunciada.
- Se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral de este Instituto para certificar el contenido de los vínculos de internet aportados por el quejoso.
- Se ordenó certificar por parte de la Unidad Técnica, el contenido de la conferencia mañanera denunciada, además si la misma seguía visible en las plataformas oficiales del Gobierno de México y del propio Ejecutivo Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-282/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024

- Se atrajeron constancias, entre ellas, las relacionadas con la investigación respecto del sitio <https://lopezobrador.org.mx>.

III. Admisión y propuesta de medida cautelar. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el asunto, se reservó el emplazamiento y se determinó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares,¹ por tratarse de una denuncia en la que se alega, esencialmente, la contravención a lo establecido en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al Presidente de la República, con motivo de la supuesta difusión de posicionamientos de índole político-electoral, así como difusión de propaganda gubernamental.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Los motivos de inconformidad que hace valer el quejoso consisten, medularmente en la presunta **vulneración al principio de imparcialidad, uso de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental** atribuible a **Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, en virtud de las manifestaciones vertidas en la conferencia de prensa matutina conocida como **“Mañanera” de veintidós de mayo del año en curso**, con las que, presuntamente interviene en el Proceso Electoral Federal que actualmente se desarrolla.

Lo anterior, toda vez que, a juicio del quejoso, se difunden logros de gobierno, buscando influir en las preferencias electorales de la ciudadanía en favor de su partido político, así como se posiciona el tema electoral, atribuyendo beneficios en favor de MORENA, en contravención al principio de neutralidad, lo que, además desde su perspectiva, podría constituir coacción el voto.

Motivo por el cual, solicitaron el dictado de las medidas cautelares en los términos que más adelante se exponen.

MEDIOS DE PRUEBA

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados C [párrafo segundo] y D; y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1 [fracción II] y 2 [fracción I, inciso c)]; 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



Ofrecidos por el denunciante

Técnica. Consistente en las ligas electrónicas <https://lopezobrador.org.mx/2024/05/22/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1187/> y <https://www.youtube.com/watch?v=gQikF6Y5RrM>.

Así como, distintos enlaces en los que se retomó por medios de comunicación lo manifestado y denunciado por el quejoso.

Recabadas por la autoridad instructora para el pronunciamiento sobre medidas cautelares

Documental pública, consistente en **Acta circunstanciada,** instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del vínculo señalado por la parte denunciante, correspondiente al sitio <https://lopezobrador.org.mx>, además, de que dicha conferencia ya no se encuentra visible en las plataformas oficiales del Gobierno de la República ni del Ejecutivo Federal.

Cabe precisar que, si bien, a la fecha no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio formalmente inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Es un hecho público y notorio que a partir del uno de marzo de dos mil veinticuatro, dio inicio el periodo de campaña del actual Proceso Electoral Federal 2023-2024.³

² Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.

³ Calendario electoral consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



- De conformidad con una segunda inspección realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la conferencia denunciada, **actualmente ya no se difunde, ni en los canales oficiales del gobierno de la república, ni tampoco en los vínculos electrónicos denunciados por el quejoso.**

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**



Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO NORMATIVO

A. Prohibiciones que las personas servidoras públicas deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Al respecto, es importante precisar lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Constitución Federal.

“Artículo 134.

[...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos las personas del servicio público**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos**.

⁴ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos -en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de las y los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las personas servidoras públicas para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal,⁵ por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de

⁵ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-282/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024

elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:⁶

- a. La obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁶ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...] c) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) Haber aplicado recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, durante el proceso electoral, cuya consecuencia hubiere sido la alteración de la equidad de la competencia de los partidos políticos;

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**.

Por lo que **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por las personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones**.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:⁷

⁷ Ver sentencias SUP-JDC-865/2017 y SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO



- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.⁸
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario.**
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁹
- Permisiones a las personas servidoras públicas: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, **realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.**
- Prohibiciones a las y los servidores públicos: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.**¹⁰
- **Especial deber de cuidado** de las personas del servicio público: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹¹

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹² o local:

- **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos

⁸ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

⁹ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

¹⁰ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹¹ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹² Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.



financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹³.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que las y los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

- **Miembros de la Administración Pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo¹⁴.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, **tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada** o sentirse constreñida por esa persona del servicio público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que **entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones**, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, **cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.**¹⁵

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato/a o candidato/a, a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las personas servidoras públicas de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar

¹³ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

¹⁴ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"

¹⁵ Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las y los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha considerado factible que ciertas personas funcionarias públicas, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) **o miembros de la administración federal, de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.**

El ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas del servicio público aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**¹⁶

B. Principio de neutralidad

Respecto de este principio, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe utilizarse para influir en el electorado, por lo que, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos/as o partidos políticos en elecciones, ni tampoco apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

¹⁶ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



Ya que, con ello se *busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.*

Por ello, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Lo que implica la prohibición de estas ***de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.***

Así las cosas, la Sala Superior en el expediente SUP-REP-64/2023 y acumulado, sostuvo que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos en los que se encuentran las personas funcionarias del servicio público, son un elemento fundamental para **observar el especial deber de cuidado** que en el ámbito de sus funciones debe ser atendido por cada persona servidora pública; lo cual, deber observado por las autoridades electorales, quienes deben realizar una ponderación y diferenciación entre el nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar atendido a las facultades, capacidad de decisión, nivel de mando, personal a cargo y la jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

En este tenor la Sala Superior, consideró que **quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas,** pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, **además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.**

Finalmente, en dicha sentencia la jurisdicción sostuvo que *la autoridad electoral administrativa, tiene un deber, incluso en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral, puesto que, la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.*

C. Disposiciones generales en materia de propaganda gubernamental

Los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen lo siguiente:

Artículo 41...

...
Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios



de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De una interpretación sistemática y funcional de los citados artículos, se advierte que tienen por objetivo garantizar que la difusión de la propaganda gubernamental se apegue a las normas constitucionales y legales en que se sustentan, estableciendo límites y excepciones, de tal forma que no se afecten los principios que rigen la materia electoral, en particular, la equidad en la contienda.

En el mismo, sentido el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

Al respecto, la **Ley General de Comunicación Social** en su artículo **8**, establece los requisitos que deben cumplir las campañas de comunicación social, mientras que en los diversos **9** y **21**, se señalan las principales restricciones en cuanto a contenido, tal y como se aprecia a continuación:

Artículo 8.- Las Campañas de Comunicación Social, deberán:

IV. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable;

VIII. Otros establecidos en las leyes.

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, **no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:**

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14; [énfasis añadido]



Artículo 21.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y
- IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

En relación con la **propaganda gubernamental**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-142/2019 y acumulados**, estableció:

116. De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.¹⁷

117. Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

118. Como puede apreciarse, la noción de “propaganda gubernamental”, tanto desde una perspectiva general como electoral, **implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos,**

¹⁷ Un criterio similar también se sostuvo en el SUP-RAP-360/2012. Por ejemplo, la información sobre el contenido de algún medicamento del sector salud, sobre las características de una obra pública, un aviso de desviación de tránsito, así como otros de la misma naturaleza informativa son ejemplos de comunicación oficial o gubernamental que no obstante, en principio, no constituyen propaganda gubernamental en sentido estricto para efectos de su análisis y posible incidencia en la materia electoral, salvo que del contexto de su difusión se advierta que forma parte de una campaña con fines distintos al meramente informativo.



audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

119. Respecto a su **contenido**, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

120. Por cuanto hace a la **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

121. Finalmente, respecto a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

122. Así entendida, la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación o publicidad pública, oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral. En principio, como se señaló, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales.

123. Adicionalmente, toda vez que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.

124. De ahí que, los eventos o actos de información adicionales que realicen los servidores públicos, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera otorgar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, **en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.**

De todo lo anterior se concluye que será propaganda gubernamental, toda acción o información proveniente de una entidad estatal, que se realice o difunda por cualquier **medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante **actos públicos** dirigidos a la población en general, que implique el uso de recursos públicos **de cualquier naturaleza**, sin importar que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunda logros o acciones de gobierno y que tenga por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía, la cual se debe ajustar a reglas de **contenido**, no debe tener carácter electoral; **temporalidad**, no debe realizarse desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral; e **intencionalidad**, que implica contener un carácter institucional y no estar personalizada.

D. Uso indebido de recursos públicos

Como punto de partida, debe señalarse que el principio de imparcialidad que rige el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir



el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura a un cargo de elección popular, y la promoción personalizada de las personas servidoras públicas con fines electorales; por lo que, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 134, párrafo séptimo, que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 449, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la misma, por parte de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro entre público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁸ que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación a las personas servidoras públicas implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Al respecto, la Ley General de Desarrollo Social establece en su artículo 1, fracción I, que los programas sociales tienen como objeto favorecer el ejercicio de los derechos sociales.

En efecto, los programas sociales, políticas públicas y obras de gobierno tienen como propósito fundamental alcanzar ciertos logros o resultados en el ámbito político, económico o social, para beneficiar a la ciudadanía y proteger y garantizar sus derechos constitucionalmente reconocidos. Por regla general, la implementación y duración de estos programas atienden a su propia naturaleza y finalidad y no deben suspenderse o cancelarse de manera injustificada, porque ello se traduciría en una afectación a los derechos de las y los destinatarios.

No obstante, todo programa, política pública u obra gubernamental está sujeto a límites y restricciones jurídicos, particularmente a dos: **a)** En cuanto a la

¹⁸ Ver SUP-RAP-105/2014 y acumulado.



temporalidad de la propaganda utilizada para su difusión y, **b)** En cuanto a la neutralidad de su contenido. Estas restricciones, como se explica párrafos subsecuentes, tutelan o protegen que los recursos públicos y los medios de comunicación se utilicen con imparcialidad, para que la competencia electoral se realice en condiciones de igualdad y equidad.

En primer lugar, es menester destacar que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus Alcaldías y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; mandamiento que encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21, de la Ley General de Comunicación Social.

La finalidad principal de esta prohibición de carácter constitucional es impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados, a través de los medios de comunicación.¹⁹

Así, en principio, los gobiernos y dependencias gubernamentales están en libertad de implementar, aplicar y llevar a cabo sus programas sociales y actos de gobierno en beneficio de la ciudadanía, pero deberán suspender o retirar la respectiva propaganda durante el tiempo que duren las campañas electorales y hasta que haya concluido la respectiva jornada electoral, a efecto de no ser un factor que influya o incida indebidamente en la contienda electoral.

En segundo lugar, se debe tener presente que en el artículo 134, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos públicos deben utilizarse con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y que es obligación de las personas servidoras públicas aplicarlos en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

En el párrafo 8 del mismo precepto constitucional, se dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los

¹⁹ Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias. Por ejemplo, en la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-210/2010, de 25 de agosto de 2010.



poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración y cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, se dispone que dicha propaganda no debe contener elementos que impliquen promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

Acorde con lo anterior, en el artículo 134 de la Constitución General se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para las personas servidoras públicas, de realizar propaganda oficial personalizada.

La disposición constitucional anteriormente señalada, no tiene por objeto impedir que las personas servidoras públicas o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres niveles de gobierno, **y, menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios a las y los gobernados** en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a las personas servidoras públicas a través de las diversas dependencias de gobierno, en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente que, con ese actuar, no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tutelan con estas normas.

Esto es, lo que se trata de inhibir es el uso indebido de los recursos durante los procesos electivos o que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todas las personas gobernadas de determinada localidad, para que, eventualmente, en su calidad de electoras y electores, voten a favor de determinado candidata/o o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio;



empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que las personas servidoras públicas o las dependencias a su cargo se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, entregar bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir el uso de los programas sociales o los recursos públicos para que, a la postre, se obtenga un beneficio particular o partidista.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis relevantes:

TESIS V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Jurisprudencia 19/2019

PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-282/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024

de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

De lo anterior, se advierte que no está prohibida la entrega de programas sociales durante los procesos electorales, siempre que no se afecte la equidad en la contienda, por ejemplo, mediante la entrega de beneficios de programas sociales en eventos masivos o en modalidades tales que afecten dicho principio constitucional.

E. Libertad del Sufragio

La libertad del sufragio se encuentra prevista a nivel constitucional, como se desprende de la lectura de la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41

...
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, **libre**, secreto y directo...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 7, numeral 2, una prohibición general por cuanto hace a la coacción, de la que de igual modo se puede desprender una definición de dicha conducta, como se advierte a continuación:

2. El voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Finalmente, debe tenerse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-RAP-156/2009 y acumulados, sentencia de fecha once de junio de dos mil nueve, en la que, en la parte que interesa, la citada autoridad jurisdiccional estableció lo siguiente:

Bajo este esquema, para que pudiera hablarse de la existencia de una coacción o inducción ilegal, la frase de mérito debería contener un componente adicional: la amenaza hacia el votante respecto a que si no otorga su voto al partido político denunciado se eliminan las políticas en contra del combate a la delincuencia; razón por la cual no es posible estimar que a través de la frase "NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN. VOTA PAN" se estuviera conculcando las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya que, como se dijo con



anterioridad, no se aprecia que esta frase sea condicionante o amenazante sobre alguna circunstancia específica en perjuicio de los electores.

Es decir, aun cuando se pudiera advertir que la fórmula usada en la propaganda cuestionada, dejara entrever que para no dejar a México en la inseguridad es necesario que se vote por el Partido Acción Nacional, no puede advertirse en forma fehaciente del contexto de la propaganda cuál sería la consecuencia desfavorable que se produciría en perjuicio directo de los votantes si no ganara el partido político denunciado; así como tampoco se advierte cuál sería la razón por la que se estima que se dejaría a México en un estado de inseguridad ni menos aún, que como consecuencia de no emitir el voto a favor del denunciado, un grupo de personas o sector de mexicanos se vería perjudicado con dicha situación, por tanto dicha expresión no es posible considerarla intimidatoria o amenazante para la expresión libre de la voluntad del electorado al emitir su voto.

Aun cuando, se pudiera inferir que los promocionales de mérito pudieran implicar una verdadera inducción o sugerencia de que si no ganara el gobierno que encabeza el Partido Acción Nacional se producirían efectos desfavorables, ello de ningún modo puede interpretarse en un acto de presión, coacción e inducción ilegal, ya que no se advierte en el caso el amedrentamiento del elector, que lo pudiera llevar a alterar o redireccionar el sentido de su sufragio; esto porque no se señala cómo el contenido de los spots pudieran diezmar o aminorar por temor su convicción o reducir su ánimo de decisión para conducirlo a un determinado proceder en el ejercicio del voto.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Solicitud de medida cautelar

En ese sentido, de la revisión de los escritos de denuncia se advirtió la solicitud del dictado de medidas cautelares para los siguientes efectos:

- ❖ *Evitar un grave e irreparable daño a la contienda electoral con el fin de que el Presidente de la República se abstenga, de una vez por todas, de difundir propaganda gubernamental en sus conferencias matutinas con el propósito de influir en las preferencias electorales y se ordene el retiro de la conferencia del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro de todas las redes sociales (YouTube, X, Facebook, Instagram), portales de gobierno y en cualquier otro espacio del gobierno en que se encuentre alojada.*
- ❖ *Se solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de TUTELA PREVENTIVA para evitar un grave e irreparable daño a la contienda electoral con el fin de que el Presidente de la República se abstenga, de una vez por todas, de difundir propaganda gubernamental en sus conferencias matutinas con el propósito de influir en las preferencias electorales.²⁰*

Material denunciado

Las manifestaciones que constituyen el motivo de inconformidad del Partido Acción Nacional que expresamente señaló en su queja como realizadas por **Andrés**

²⁰ Visible a fojas 40-50 del segundo escrito de denuncia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-282/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024

Manuel López Obrador, Presidente de la República, durante la conferencia de prensa matutina del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, son las siguientes:

[...]PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Buenos días. Ánimo, ánimo, ánimo, ya falta menos...

...PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Bueno, es seguir recorriendo el país para reunirnos con todos los responsables del sector salud en los estados y con las gobernadoras y los gobernadores, **y afinar el plan que tenemos para iniciar esta última etapa y lograr en septiembre que se tenga un sistema de salud pública de primera, como lo merecen todos los mexicanos; esto es que funcionen bien, con médicos de lunes a domingo, 11 mil centros de salud, que tengan médicos más de 600 hospitales con especialistas, el 100 por ciento de los medicamentos, equipos; que se terminen a septiembre hospitales que están en proceso de construcción, creo que vamos a terminar como 30 hospitales en septiembre que están en proceso en todo el país, del seguro, del ISSSTE, del IMSS-Bienestar, y que la atención médica sea universal y gratuita, ese es mi compromiso.** Y en eso estamos. Vamos a estar el fin de semana, en efecto, en Baja California y en Sonora. **Tengo, por ejemplo, presente que estamos construyendo un centro de salud en un pueblo aquí.**

INTERLOCUTORA: En Vícam.

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: En Vícam, ese tiene que quedar terminado. **Estamos en Navojoa construyendo un hospital del IMSS, del régimen ordinario, y también se está avanzando.**

INTERLOCUTORA: ¿Ese también quedaría terminado, presidente?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Ese no sé, exactamente, ¿no?, pero sí vamos a estar viendo. Deseamos que todo se concluya. Y ese es el propósito de la gira.

Hoy voy a estar en Colima y en Michoacán. Mañana voy a estar en Zacatecas y en San Luis. El sábado es... Porque el viernes voy a estar aquí en una supervisión en la Ciudad de México, voy a ver los sistemas de transporte, **el Tren Toluca-Ciudad de México, que queremos inaugurar antes de que concluya nuestro mandato ya completo.** Ya se puede llegar hasta la estación Santa Fe, que se está construyendo, pero nos falta todavía. Y es una obra bastante, bastante complicada, no fácil; **se están haciendo varios puentes, viaductos. Se va a avanzando y voy a eso.**

Voy también a la supervisión del trolebús de Chalco a Santa Martha, que también es una obra grande y también que requiere de mucho trabajo. Estamos aplicándonos en eso, la queremos terminar antes de concluir.

Y el tren del AIFA a Lechería para llegar a Buenavista, que también se va a terminar, esas tres obras.

Y de ahí del AIFA salgo a Baja California para estar sábado y domingo en Baja California, en Sonora, en Sinaloa y en Nayarit.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-282/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024

Y el lunes voy a Tamaulipas.

Y el martes voy a Quintana Roo y a Campeche.
Y ya el miércoles ya terminé.

Porque el plan es supervisar también lo de la creación de los comités de salud. Ya se crearon todos los comités, 11 mil comités de salud, y pasando las elecciones, 4, 5 y 6 de junio vamos a entregar todos los fondos a los 11 mil comités. Son comités que se forman con la gente, donde está el centro de salud. Así como La Escuela es Nuestra, se les va a entregar a los comités lo que le corresponde de presupuesto de acuerdo al tamaño del centro de salud, si tiene un consultorio, dos consultorios. Y nos va a ayudar la gente para que, con ese presupuesto, manejado por la misma gente, se pueda arreglar el centro de salud....

... Entonces, ese es el propósito de esta gira básicamente.

INTERLOCUTORA: Presidente, el sábado, entonces, estaría en Sonora. ¿Como a qué hora, en la tarde, a mediodía?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: En la tarde, sí, como al mediodía. Hay diferencia de horario, pero sí, como al mediodía vamos a estar en Hermosillo.

INTERLOCUTORA: Y de los hospitales, ¿sería más cercano al 100 por ciento lo que usted esperaría encontrar de avance en la construcción?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Sí, sí. Se está avanzando bastante, bastante, bastante, pero queremos terminar. Incluso vamos a empezar a izar la bandera blanca en salud desde el día 2 de septiembre por estado, el 2, el 3, el 4, hasta el 14, que vamos a concluir en Chiapas, porque son los 200 años de la incorporación de Chiapas a México, 14 de septiembre, entonces ahí queremos concluir con todo el programa de salud, 14 de septiembre, **pero ya para entonces ya tiene que estar funcionando todos los centros de salud, los hospitales.**

Además, queremos empezar para que todos nos apliquemos, la gente, que nos está ayudando mucho, porque es su centro de salud; además, son sus hospitales, la gente.

Por eso no coincidimos con los conservadores, porque ellos son partidarios de la privatización de la salud, de la educación, privatizar todo, que todo se tenga que pagar. Imagínense una gente pobre que se enferma, alguien en la familia, y va a una clínica privada; pues tienen que vender lo poco que tienen. O sencillamente no les queda más que el sistema de salud pública y, si está mal, pues no los atienden.

Entonces, eso es lo que queremos, la salud. Esas son nuestras diferencias de fondo. No es esto de que vamos a terminar con la propiedad privada o que vamos a quitarles las casas, vamos a expropiar o cosas, no, no, no, es que se padecía en México de una banda de malhechores que se apropiaban de todo, se robaban todo, ese era el problema.

Entonces, en lo que tiene que ver con la salud lo que queremos es que la gente tenga dónde atenderse. **Y vamos hacia un ideal, que es el Estado de bienestar, que los mexicanos tengamos seguridad desde que se nace hasta la muerte, desde la cuna**



hasta la tumba. Eso no lo comparten los conservadores, les molesta, les molesta la gratuidad.

Yo recuerdo que cuando planteamos que íbamos a aumentar el número de becas para especialistas... Porque es lamentable el que nuestro país, por esa política privatizadora, no tiene los médicos especialistas que requiere, porque se dedicaron 36 años a rechazar a los que querían estudiar medicina con el pretexto de que no pasaban el examen de admisión, cuando no era eso, era que no había cupo, no había espacios. Ya lo he dicho aquí varias veces, hacían exámenes con 125 preguntas en la UNAM para 10 mil que solicitaban ingreso. Y en el caso de medicina dejaban con posibilidades de ingresar cuando mucho a 500, nueve mil 500 afuera. Y de las 125 preguntas la mayoría pasaba el examen, nada más que no contestaban bien las 125, y fijaban un tope: van a pasar los que contesten bien 123, el que contestó bien 122 ya no entró.

Pero todo esto tenía como mar de fondo privatizar, crecieron las universidades privadas. Yo siempre he dicho: no estoy en contra de la educación privada, el que tiene para pagar una escuela privada lo puede hacer, está en su derecho, pero el Estado está obligado a garantizar la educación pública, gratuita, de calidad en todos los niveles escolares.

Bueno, ¿qué sucedió? Creció la matrícula en los primeros años, esto con Salinas, ¿y quién era el secretario de Educación? Zedillo, cuando Salinas.

¿Quién reformó el artículo 3º para que la gratuidad sólo se limitara a la educación básica? Salinas, con Zedillo de secretario de Educación.

¿Quiénes aprobaron esa reforma?
Los del bloque conservador.

Bueno, ¿qué sucedió? Privatizan la educación media superior y la educación superior. Pero llega a un límite, ¿por qué? ¿Por qué no crece más la matrícula de estudiantes de educación media superior y de educación superior? Porque ¿de dónde va a sacar dinero la gente, la mayoría de los mexicanos, para pagar colegiaturas, por muy poco que cobren, de tres mil, de cinco mil pesos al mes, si se tienen dos hijos o dos hijas?, ¿de dónde? Entonces se topó y ya no siguieron avanzando, y el daño que se causó fue que nos quedamos sin médicos generales y sobre todo sin especialistas.

Bueno, cuando decidimos que íbamos a aumentar las becas de 10 mil a 20 mil para especialistas, colegios de médicos especialistas se manifestaron en contra, aunque parezca increíble, como están en contra —no todos, desde luego— de la gratuidad, porque ese es el pensamiento conservador.

Entonces queremos dejar un sistema de salud universal, de calidad, para todos. En los tiempos más difíciles, por ejemplo, para los productores de caña... Esto lo quería yo decir, pero más cercano al fin de mi gobierno, pero lo voy a decir ahora, porque no creo que pase nada.

¿No se han dado cuenta que en todo el sexenio no ha habido conflicto cañero? No lo quiero invocar porque estos son muy traviesos, no los cañeros, los de la mafia del poder.

No hay conflicto, y otras cosas que no ha habido, que esas no las voy a decir hasta después, porque todavía me faltan cuatro meses, pero sí se las voy a enlistar todas: con Salinas pasó esto, con Zedillo esto, con Fox esto, con Calderón, con Peña Nieto, y con



nosotros no pasó, varias cosas no buenas que pasaron con ellos; que ahorita no se dice nada, ni yo quiero decirlas porque no vaya a ser que en el tiempo que me queda les vaya yo a dar, les vaya yo a terminar sirviendo como asesores, como asesor.

Bueno, cuando estaba muy mal lo de los cañeros que les pagaban muy poco por la caña, que les robaban en la balanza, muchos productores decían —fíjense lo que significa la salud para la gente— muchos decían: 'No abandono la producción de caña, no dejo de sembrar la caña, por el seguro', porque como tienen seguro... Con todas las deficiencias, para la gente la salud. No ganaban nada produciendo la caña, pero tenían el seguro, escuché muchas veces esa expresión. Entonces, la salud es importantísima.

*Me da un gusto, recibí a la directora de cardiología y otros médicos, y me estuvo comentando cómo la gente pobre que se tiene que ir a hacer cateterismo sale feliz porque no tiene que pagar, porque es un servicio de calidad, gratuito. **Pero esto que se da en los institutos queremos que se dé en todos los hospitales y, desde luego, en las clínicas, ese es el propósito y hacia allá vamos.***

Y no crean ustedes que la salud es pública y gratuita en todo el mundo, en Estados Unidos todo es privado. Pues los neoliberales, mexicanos corruptos, pues eso es lo que copiaron.

Hay cosas buenas en el mundo. Por ejemplo, lo del Estado del bienestar en los países nórdicos, donde se garantiza el derecho a la salud, se garantiza el derecho a una pensión digna, se garantiza el derecho a la seguridad social. Eso no se copia.

¿Qué fue lo que copiaron?

Todo lo que les podía permitir lucrar, robar. Porque no se puede hablar y hacer negocio cuando un hospital que se construye, como nos consta, en 300 millones, 500 millones de pesos, lo cobraban en seis mil, 20 veces más. ¿Qué negocio es eso? Eso es robo. Por eso están enojadísimos, porque saqueaban a sus anchas.

En Estados Unidos todo es privado, todo es seguro, los únicos que tienen atención médica pública son los veteranos de la guerra, los que han ido a las guerras, porque esos no aceptan lo de la medicina privada ni los seguros, son los únicos. Y en el mundo en el periodo neoliberal no dejaron nada público. Es un truco de privatizar las ganancias y socializar las pérdidas; esto, en educación, en salud, en todo.

Bueno, aquí la basura, los reclusorios, las carreteras. 'A ver, vamos a hacer carreteras, pero vamos a cobrar; segundos pisos, vamos a cobrarlos'. ¿Y los impuestos que paga la gente? ¿Por qué una doble tributación? Pero normal, todo es normal [...]

Decisión

Al respecto, este órgano colegiado determina la **improcedencia** de la adopción de medidas cautelares solicitadas por los quejosos, en atención a lo siguiente:

Mediante Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, en la fecha en que se actúa, para verificar si aún se encontraban vigentes la difusión del material motivo de inconformidad, se hizo constar que las manifestaciones que dieron origen al procedimiento especial en que se actúa, ya no se encuentran visibles, tal como se muestra enseguida:



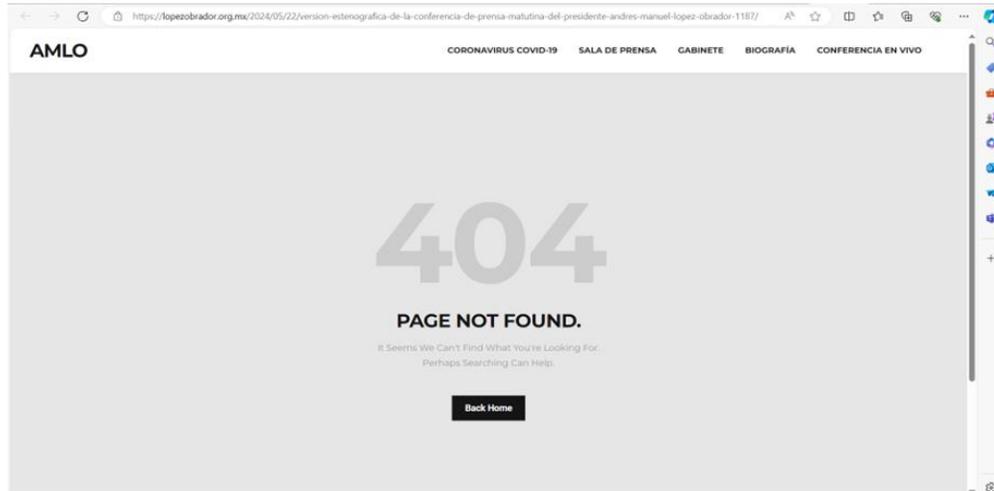
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-282/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024

<https://lopezobrador.org.mx/2024/05/22/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1187/>



Así como tampoco, en plataformas oficiales del Gobierno de la República, tal como se muestra enseguida:

- X: <https://x.com/lopezobrador>





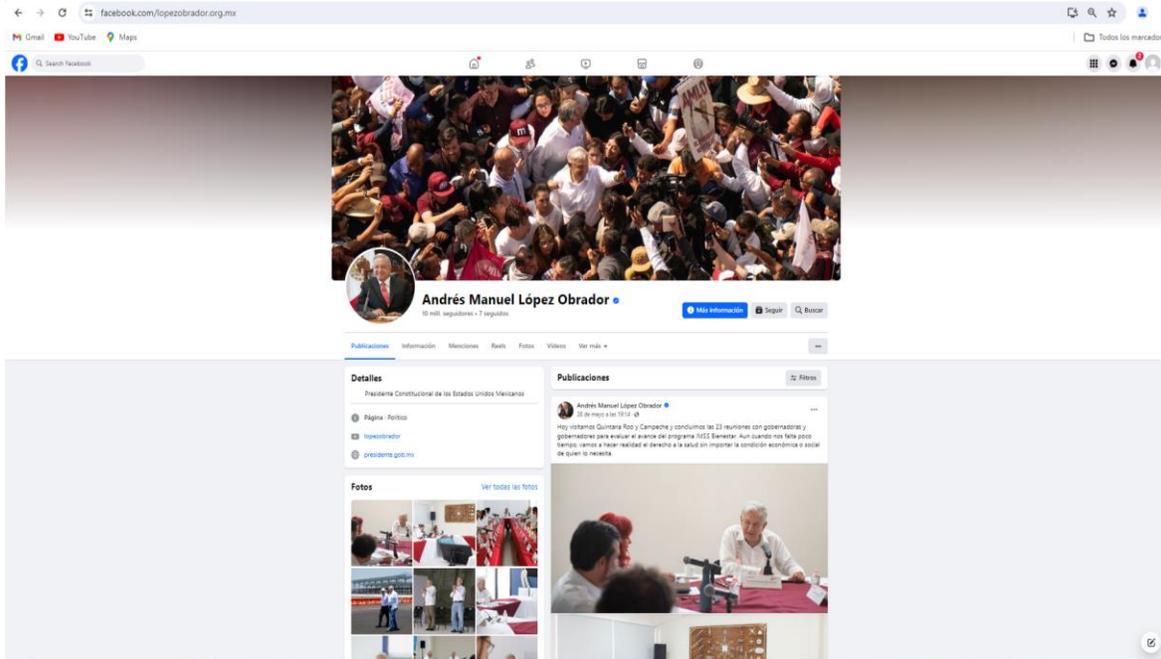
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-282/2024

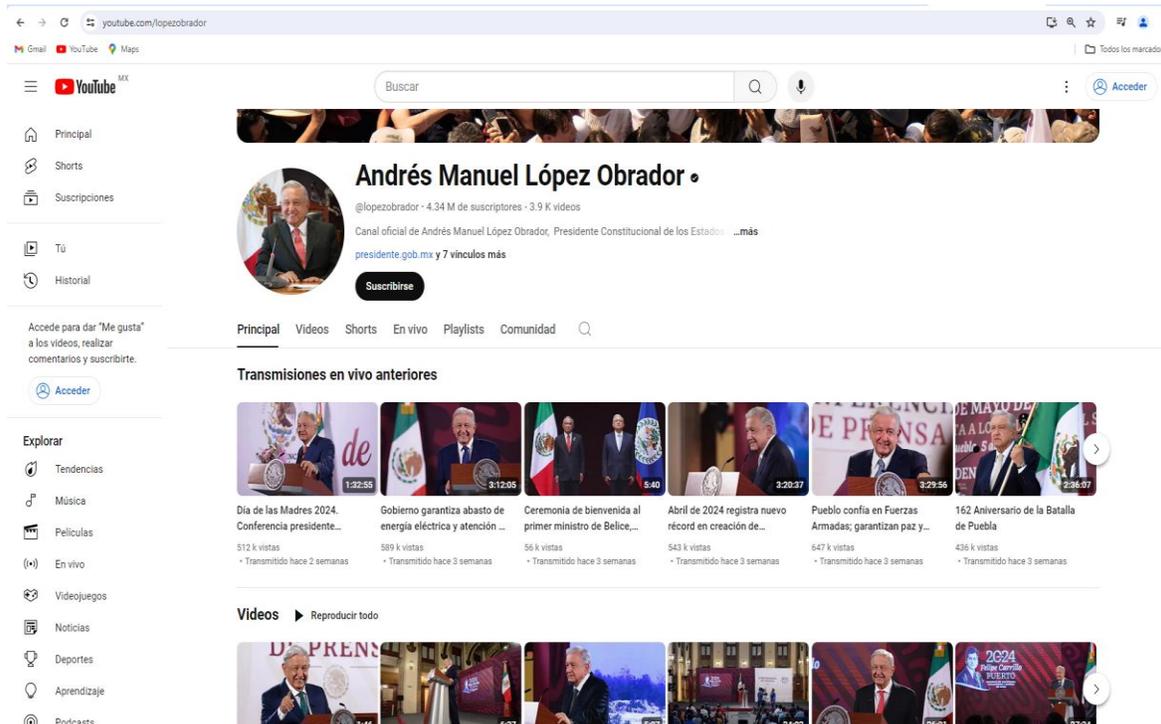
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024

- **Facebook:** <https://facebook.com/lopezobrador.org.mx>



- **YouTube:** <https://www.youtube.com/lopezobrador>



- **Instagram:** <https://www.instagram.com/lopezobrador/?hl=es-la>

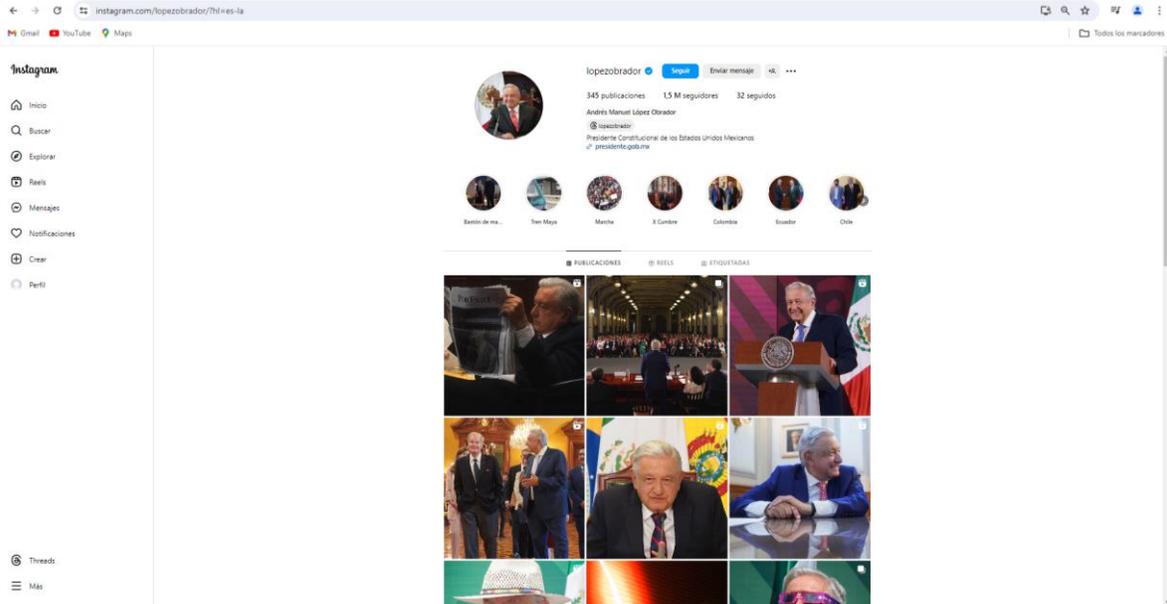


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

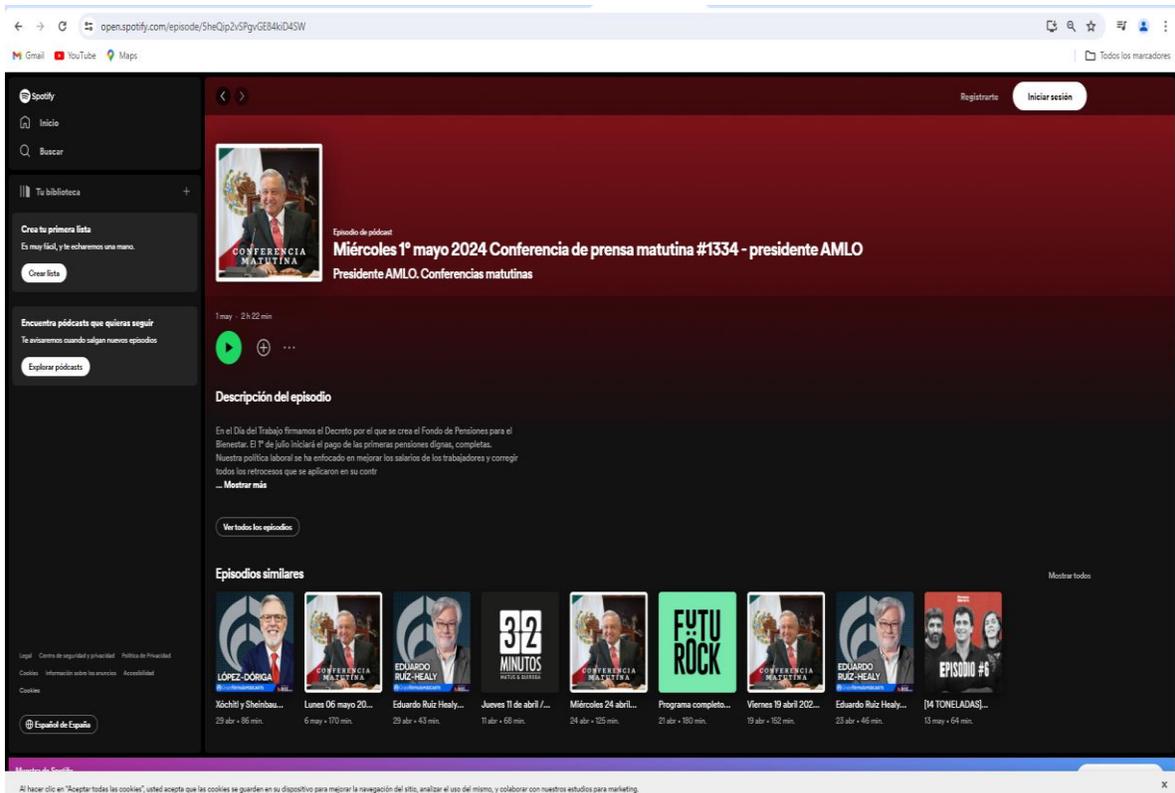
ACUERDO ACQyD-INE-282/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024



- Spotify: <https://open.spotify.com/show/52jMEv2EngPm0tFlsmMAnp>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- X: @GobiernoMX

The screenshot displays the Twitter profile of the Mexican government (@GobiernoMX). The profile header shows 213 publications and 2.1 million followers. The main content area features three tweets:

- Tweet 1:** "Gobierno de México @GobiernoMX · May 23 México recupera su liderazgo turístico. Avanzó dos posiciones en el índice de viaje y desarrollo turístico 2024 y alcanzó el tercer lugar en Latinoamérica. Nuestro país obtuvo 4.26 de puntuación (donde 1 es la más baja y 7 la mejor), superando el promedio de América, que se [show more](#)"
- Tweet 2:** "Gobierno de México @GobiernoMX · May 22 #ConferenciaPresidencial | 22 de mayo, 2024. **No queremos traer inversión a cualquier precio; mucho menos que venga a destruir nuestro territorio. Mejor que no venga, si que se vaya a otra parte.**"
- Tweet 3:** "Gobierno de México @GobiernoMX · May 22 #ConferenciaPresidencial | 22 de mayo, 2024. **Agradezco mucho a la gente su confianza. Sepan que nunca los he traicionado y que ya me queda muy poco. Y NUNCA, JAMÁS VOY A TRAICIONAR AL PUEBLO.**"

The right sidebar shows trending topics such as "Golpe de Estado", "Venezuela", "Luis Cresencio Sandoval", "Burger King", "Borussia Dortmund vs Real Madrid", and "#VotoSiFoto".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-282/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024

- Hogar
- Explorar
- Notificaciones
- Mensajes
- Grok
- Liza
- Marcadores
- Comunidades
- De primera calidad
- Perfil
- Más
- Hogar
- Explorar
- Notificaciones
- Mensajes
- Grok
- Liza
- Marcadores
- Comunidades
- De primera calidad
- Perfil
- Más
- Correo
- Hogar
- Explorar
- Notificaciones
- Mensajes
- Grok
- Liza
- Marcadores
- Comunidades
- De primera calidad
- Perfil
- Más
- Hogar
- Explorar
- Notificaciones
- Mensajes
- Grok
- Liza
- Marcadores
- Comunidades
- De primera calidad
- Perfil
- Más
- Correo



gobierno de mexico @GobiernoMX · 11 mil publicaciones

Los lectores agregaron contexto que piensan que la gente podría querer saber.

La Constitución de la República es lo que tiene mayor jerarquía en México, los tratados internacionales tienen el mismo rango que las Leyes Federales. Así lo ha dictado la SCJN. Página 1 párrafo 3: scjn.gob.mx/tesis/default...

¿Le resulta útil?

Esta nota es visible para un pequeño grupo de prueba. El contenido lo escribirán personas que usan X y aparece cuando otros lo consultaran. [Saber más](#)

580 346 913 138K



gobierno de mexico @GobiernoMX · 213 mil publicaciones

684 474 924 28K

gobierno de mexico @GobiernoMX · 22 de mayo

En la encuesta nacional realizada recientemente en vivienda por De las Heras, el presidente @lopezotador, mantiene un 75% de aprobación. Cuestionó que no ha servido la campaña en su contra desplegada en medios internacionales y redes sociales.



gobierno de mexico @GobiernoMX · 22 de mayo

La confianza mundial y las Inversiones en México siguen creciendo. Nuestro país es de los principales destinos para la relocalización de empresas porque cuenta con 23 tratados de libre comercio, estabilidad política y social; mano de obra calificada y se fortalece la

Mostrar más

281 324 586 13K

gobierno de mexico @GobiernoMX · 21 mil publicaciones

gobierno de mexico @GobiernoMX · 22 de mayo

La confianza mundial y las Inversiones en México siguen creciendo. Nuestro país es de los principales destinos para la relocalización de empresas porque cuenta con 23 tratados de libre comercio, estabilidad política y social; mano de obra calificada y se fortalece la

Mostrar más



gobierno de mexico @GobiernoMX · 21 de mayo

Revertimos el abandono de los gobiernos neoliberales; con el IMSS Bienestar recuperamos 83 hospitales públicos, 60 están operando y 23 en proceso de construcción y equipamiento. La salud es un derecho, no un

Luisa Alcalde @luisaalcalde

Mostrar más

What's happening

- Borussia Dortmund vs Real Madrid**
UEFA Champions League - LIVE
- Trending in Mexico
Golpe de Estado
29.7K posts
- Trending in Mexico
SEDENA
28.8K posts
- Only on X · Trending
#NuevaFotoDePerfil
9,430 posts
- Sports · Trending
Araujo
8,493 posts

Buscar

zoe rosisco @zoeroseco

Marcelo Ebrard C. @mcebrard

Luisa Alcalde @luisaalcalde

Mostrar más

Lo que está sucediendo

- Borussia Dortmund-Real Madrid**
Liga de Campeones de la UEFA - VIVIR
 - Tendencia en México
Golpe de Estado
29,7K publicaciones
 - Tendencia en México
emmanuel
27,2K publicaciones
 - Sólo en X · Tendencias
#NuevaFotoDePerfil
9,430 publicaciones
 - Comics · Tendencias
hamburguesa rey
11,4K publicaciones
- Mostrar más

Buscar

Luisa Alcalde @luisaalcalde

Mostrar más

What's happening

- Borussia Dortmund-Real Madrid**
Liga de Campeones de la UEFA - VIVIR
- Music · Trending
Lenny Kravitz
9,645 posts
- Trending in Mexico
#VotoSinFoto
4,190 posts
- Only on X · Trending
#NuevaFotoDePerfil
9,513 posts
- Trending in Mexico
Mijares
Trending with Emmanuel

Buscar

Luisa Alcalde @luisaalcalde

Mostrar más

What's happening

- Borussia Dortmund-Real Madrid**
Liga de Campeones de la UEFA - VIVIR
 - Trending in Mexico
Mijares
Trending with Emmanuel
 - Trending in Mexico
#VotoSinFoto
4,190 posts
 - Trending in Mexico
#XochitlGálvezPresidenta24
31.6K posts
 - Trending in Mexico
#Uclfnal
Trending with Madrid, Dortmund
- Show more

Términos de servicio · Política de privacidad
Política de cookies · Accesibilidad
Información de anuncios · 3588 —
© 2024 X Corp.



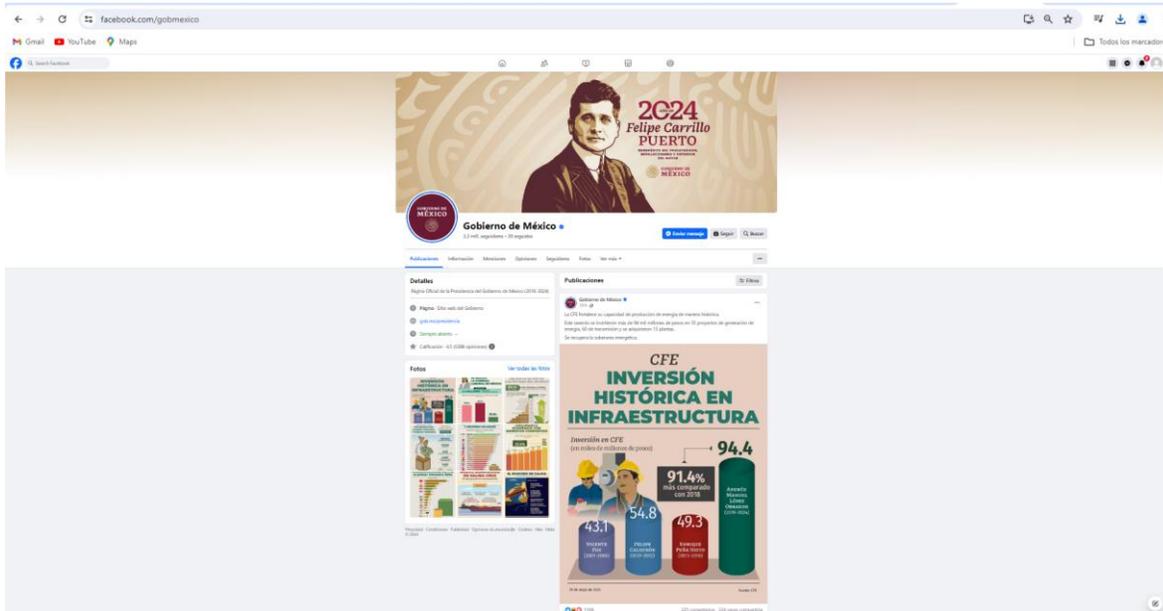
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-282/2024

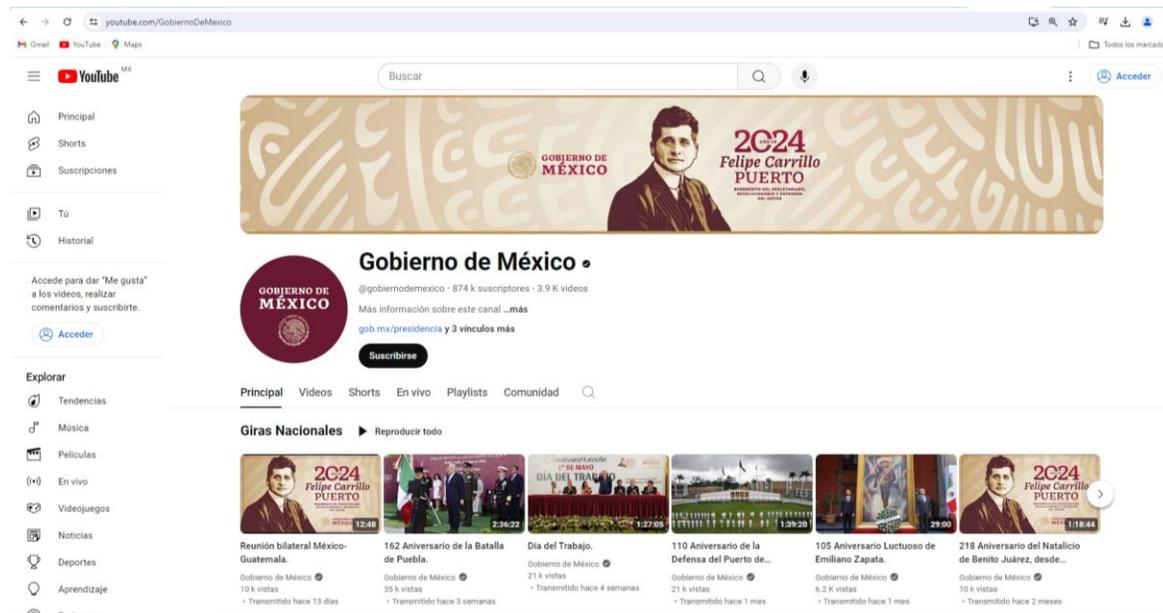
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024

- **Facebook:** <https://facebook.com/gobmexico>



- **YouTube:** <https://www.youtube.com/GobiernoDeMexico/>



En este sentido, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares respecto de los enlaces referidos pues, al día de hoy, ya no es visible su contenido, por lo que nos encontramos frente a **actos consumados**, siendo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III,



del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuya norma prevé que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**, como es el caso.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, los enlaces electrónicos que contenían el material denunciado ya fueron eliminados.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

IV. Tutela preventiva

En el caso se actualiza la causal de **improcedencia** del dictado de la tutela preventiva solicitada, en términos del artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, toda vez que ya existe al menos un pronunciamiento de esta Comisión con relación a la solicitud de referencia, la cual se emitió en fecha previa en que se llevaron a cabo las conferencias de prensa denunciadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-282/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024

Es así como, mediante los acuerdos emitidos por este órgano colegiado que se detallan enseguida:

En relación con presunta vulneración al principio de imparcialidad.

Expediente	Acuerdo	Fecha del acuerdo	Sentencia Sala Superior
UT/SCG/PE/PAN/CG/211/PEF/602/2024	ACQyD-INE-123/2024	25 de marzo de 2024	SUP-REP-302/2024 Confirmado
UT/SCG/PE/PRD/CG/434/PEF/825/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/447/PEF/838/2024	ACQyD-INE-154/2024	08 de abril de 2024	SUP-REP-368/2024 y SUP-REP-370/2024 Confirmado
UT/SCG/PE/PRD/CG/517/PEF/908/2024	ACQyD-INE-156/2024	08 de abril de 2024	SUP-REP-367/2024 Confirmado
UT/SCG/PE/JAM/CG/152/PEF/543/2024	ACQyD-INE-158/2024	12 de abril de 2024	SUP-REP-411/2024 Confirmado
UT/SCG/PE/PRD/CG/585/PEF/976/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/590/PEF/981/2024	ACQyD-INE-170/2024	15 de abril de 2024	SUP-REP-398/2024 Confirmado
UT/SCG/PE/PRD/CG/602/PEF/993/2024	ACQyD-INE-179/2024	18 de abril de 2024	SUP-REP-409/2024 Confirmado
UT/SCG/PE/PAN/CG/641/PEF/1032/2024	ACQyD-INE-189/2024	26 de abril de 2024	SUP-REP-464/2024 y SUP-REP-466/2024 Confirmado
UT/SCG/PE/PAN/CG/642/PEF/1033/2024	ACQyD-INE-202/2024	01 de mayo de 2024	SUP-REP-479/2024 Confirmado

Se reiteró la tutela preventiva al Presidente de la República, en los términos siguientes:

[...]

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es procedente reiterar el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva, a fin de que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador se abstenga de lo siguiente:

- Bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

[...]

**Por lo que hace la difusión de propaganda gubernamental.**

Expediente	Acuerdo	Fecha del acuerdo	Sentencia Sala Superior
UT/SCG/PE/PAN/CG/211/PEF/602/2024	ACQyD-INE-123/2024	25 de marzo de 2024	SUP-REP-302/2024 Confirmado
UT/SCG/PE/PRD/CG/434/PEF/825/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/447/PEF/838/2024	ACQyD-INE-154/2024	08 de abril de 2024	SUP-REP-368/2024 y SUP-REP-370/2024 Confirmado
UT/SCG/PE/PRD/CG/517/PEF/908/2024	ACQyD-INE-156/2024	08 de abril de 2024	SUP-REP-367/2024 y SUP-REP-375/2024, acumulados Confirmado
UT/SCG/PE/JAM/CG/152/PEF/543/2024	ACQyD-INE-158/2024	12 de abril de 2024	SUP-REP-411/2024 Confirmado
UT/SCG/PE/PRD/CG/585/PEF/976/2024 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/590/PEF/981/2024	ACQyD-INE-170/2024	15 de abril de 2024	SUP-REP-398/2024 Confirmado
UT/SCG/PE/PRD/CG/602/PEF/993/2024	ACQyD-INE-179/2024	18 de abril de 2024	SUP-REP-409/2024 y SUP-REP-410/2024, acumulados Confirmado
UT/SCG/PE/PRD/CG/746/PEF/1137/2024	ACQyD-INE-211/2024	10 de mayo de 2024	Sin impugnación

Se reiteró la tutela preventiva al Presidente de la República, en los términos siguientes:

[...]

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente reiterar el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela preventiva**, a fin de que el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador **se abstenga de lo siguiente:**

- Bajo cualquier modalidad o formato, **de difundir propaganda gubernamental distinta a la exceptuada por los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21, de la Ley General de Comunicación Social.**

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada. [...]



Por lo que resulta **improcedente** el dictado de una nueva reiteración de medida cautelar.

V. Uso indebido de recursos públicos

Asimismo, respecto a que los hechos denunciados, se advierten argumentos encaminados a evidenciar un presunto **uso indebido de recursos públicos a partir de la utilización de recursos humanos y materiales**, ya que, a decir del denunciante, *desviaron los objetos lícitos que le son asignados, para afectar la equidad de algún proceso vulnerando esa prohibición destinada a que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y evitar que se aprovechen insumos que están destinados para fines institucionales*; sin embargo, debe señalarse que son tópicos respecto de los cuales esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.²¹

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

VI. El presunto beneficio indebido a favor del partido político MORENA.

Al respecto, se considera que el presunto beneficio a favor del partido político MORENA, con motivo de los hechos atribuidos al Presidente de la República, corresponde al estudio del fondo del asunto, en el que la autoridad jurisdiccional, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, determinará si se actualiza o no un supuesto beneficio indebido en los términos señalados por el denunciante.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado

²¹ Consideración similar se sostuvo en los acuerdos ACQyD-INE-211/2024 y ACQyD-INE-227/2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-282/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/974/PEF/1365/2024

el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la medida cautelar y tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo, con un anexo, fue aprobado en la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el uno de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral